

Es una especialidad del cargo precedente y sus pruebas están consignadas en el párrafo 26 de este escrito.

Por este cargo, la citada ley, art. 4, fracción 2ª, le declara reo de delitos contra las garantías individuales, á causa de la violencia ejercida en las personas, con objeto de apoderarse de sus bienes y derechos que constituyen legítimamente su propiedad.

41. El quinto cargo consiste en el género de guerra que hizo Maximiliano á la República, al lado de los franceses, por las responsabilidades que contrajo, á causa de los excesos cometidos por el ejército francés en nombre del Imperio.

Las pruebas de este cargo se hallan especificadas en el párrafo 26.

Las consideraciones legales que he tenido presentes al examinar el primer cargo, que se reduce á la complicidad de Maximiliano con la intervención francesa, obran aquí de lleno contra él, como autor principal de la guerra que en su nombre continuaron los franceses, desde que tomó el título de Emperador: porque ni la arregló á los principios del derecho internacional, y autorizó las vejaciones y horrores de todo género que se cometieron en su nombre.

Este cargo le hace reo principal de delitos

contra el derecho de gentes, y lo pone en la condición del salteador y del pirata.

Vattel enseña que las empresas sin ningún derecho y aun sin motivo aparente, no pueden producir efecto legítimo, ni dar ningún derecho al autor de ellas. La nación atacada de esta suerte por los enemigos, no está obligada á observar para con ellos las reglas prescritas en la guerra en forma, y puede tratarlos como *bandidos*. Después que Ginebra se libró del famoso *asalto*, mandó ahorcar á los prisioneros saboyardos que había cogido, como ladrones que habían venido á acometerla sin motivo y sin declaración de guerra, y no la acriminaron por una acción que, hubieran detestado en una guerra en forma. (Derecho de gentes, lib. 3, cap. 4, pár. 568).»

Nuestra circular de 15 de Noviembre de 1839 manda que se cumpla la suprema orden de 30 de Diciembre de 1835, por la que se previno que los extranjeros que desembarcaran en algún puerto de la República, ó penetraran por tierra á ella, armados y con objeto de atacar nuestro territorio, serían tratados y castigados como piratas.

42. El sexto cargo consiste en haber hecho Maximiliano por sí mismo la guerra con extranjeros: súbditos de potencias que no estaban en guerra con la República (párrafo 24).



«Le constituye reo del delito contra la independencia y seguridad de la Nación, que explica la fracción 3.<sup>a</sup> del artículo 1.<sup>o</sup> de la ley de 25 de Enero en estas palabras: «La invitación hecha.....á los súbditos de otras potencias, para.....cambiar la forma de gobierno que se ha dado la República, cualquiera que sea el pretexto que se invoque,» y del de piratería que se explica en la suprema orden de 30 de Diciembre de 1835 y confirma la circular de 15 de Noviembre de 1839 ya citadas.

43. El séptimo cargo que le hice, tiéne dos partes: 1.<sup>o</sup> la de ser autor del célebre decreto de 3 de Octubre de 1865; 2.<sup>o</sup> la de haber mandado ejecutarlo.

Ambos puntos se hallan comprobados en el párrafo 26 de este escrito, y le constituyen reo de un grave delito, contra el derecho de la guerra, por el cual, como por los anteriores, merece ser tratado cual bandido y pirata.

La ley del derecho de la guerra que ha infringido, es la que consigna Vattel en estas palabras: «Luego que un enemigo se somete y rinde las armas, no se le puede quitar la vida, por consiguiente, se debe dar cuartel á los que deponen las armas en un combate (Derecho de gentes, libro 3, cap. 8, pár. 140).

«Dar muerte á los prisioneros no puede ser un acto justificable, más que en casos extremos, en que la resistencia por su parte, ó por la de los que quieran libertarlos haga imposible su custodia (Wheaton, Der. Intern., 4.<sup>a</sup> parte, capítulo 2.<sup>o</sup>, pár. 2.<sup>o</sup>).»

Quando á prisioneros rendidos, como Artega y sus compañeros Chávez y otra multitud se quita la vida, se viola el derecho de la guerra. En este caso se halla Maximiliano.

También Vattel enseña (pár. 151, lug. y obra citados), que «hay un caso en que se puede negar la vida á un enemigo que se rinde, y toda capitulación á una plaza en el último apuro; y es cuando este enemigo ha cometido algún atentado enorme contra el derecho de gentes, y particularmente cuando ha violado las leyes de la guerra.»

44. El octavo cargo es el de haber dado un manifiesto el día 2 de Octubre de 1865, en que falsamente asentó que el gobierno republicano había abandonado el territorio nacional, y de cuya falsedad dedujo que las fuerzas republicanas no tenían bandera conocida, eran bandas de salteadores y debían ser tratados, como por su decreto del día 3 lo dispuso (pár. 29.)

Este cargo lo hace reo de un nuevo delito contra la paz pública y el orden, por ser el



caso de la fracción 12 del art. 3º de la ley de 25 de Enero de 62 de «esparcir noticias falsas alarmantes ó que debilitan el entusiasmo público, suponiendo hechos contrarios al honor de la República, ó comentándolos de una manera desfavorable á los intereses de la Patria.»

45. El noveno cargo es el de haber continuado la guerra después que se retiró de México el ejército francés; con las circunstancias agravantes de haberse rodeado de los hombres que se hicieron más famosos por sus crímenes en la guerra civil de México; de haber puesto en duda él mismo la legalidad de su título de emperador y de haber continuado empleando medios de violencia, de muerte y de destrucción, hasta que cayó rendido á discreción en esta plaza (pár. del 27 al 31.)

Es el mismo que ya se le ha hecho por sostener una guerra ilegítima é injusta, y que le convence de su obstinación hasta el fin, de tratar de mantener la usurpación con desprecio del derecho de las naciones y de nuestras leyes; siéndole aplicable como á principal autor el contenido de la fracción 1ª, art. 1º, de la de 25 de Enero de 62.

46. El décimo cargo es el de la abdicación del título que hasta el fin procuró defender con las armas (pár. 32.)

Esta es otra circunstancia agravante de su obstinación en defender la usurpación de los derechos del pueblo mexicano; pues solo quería desprenderse por la muerte, del título de soberano, y aun para ese caso disponía como absoluto la sucesión del mando en el imperio: por lo que reagrava el cargo de usurpación que queda examinado.

47. El undécimo cargo consiste en la indicación de que se le deberían guardar las consideraciones de un soberano vencido en guerra justa (fojas 5 vuelta, 33 y 46); y es una circunstancia que reagrava nuevamente el cargo de la usurpación y su obstinación en defenderla.

48. El duodécimo es el de no querer reconocer la autoridad de la ley de 25 de Enero de 1862, ni la competencia del consejo de guerra para que juzgue su causa (fojas 5 vuelta, 33 y 46).

Es un cargo, porque en derecho está obligado á reconocer la autoridad de la citada ley y la competencia del consejo de guerra ordinario. Procuraré fundarlo legalmente.

Según el derecho internacional, las leyes del Estado obligan á todos los que se encuentran en él, con la sólo excepción de las que suponen la calidad de ciudadanos ó súbditos del Estado, que no obligan á los que en él go-



zan la consideración de extranjeros. Mas el extranjero que perturba el orden, altera la paz, y más, el que ataca la Constitución del Estado, queda sometido á las leyes del mismo, que castigan estos delitos. (Vattel, Derecho de gentes, lib. 2, cap. 8, pár. 55, 104, 105 y 108).

Los delitos que afectan la soberanía, las instituciones, la paz y el orden del Estado, deben ser juzgados por las leyes del mismo; principalmente y sin excepción, si fueron cometidos y aprehendido el delincuente dentro de los límites del mismo Estado (Wheaton, Elem. del Der. Intern., 2ª parte, cap. 2º, pár. 13.—Huberus *praelectiones*, t. 11, lib. 1, tit. 3, *de conflictu legum*).

De conformidad con estos principios, nuestra Constitución impone expresamente á los extranjeros (art. 33) la obligación de obedecer y respetar las instituciones y leyes del país. Una de estas leyes es la de 25 de Enero de 1862, que define y castiga delitos de que está convicto, y en general confeso Maximiliano, quien por tanto, se halla obligado á reconocer la autoridad de dicha ley en su aplicación á la causa porque se le juzga.

No es menos favorable la doctrina del derecho de las naciones á la competencia de los tribunales que establecen las leyes para el

juicio y castigo de los delincuentes. Esencial es á la soberanía de un Estado reprimir los delitos por medio de sus tribunales; cuando estos son creados por la ley, tienen jurisdicción sobre los extranjeros, lo mismo que sobre los nacionales, para la persecución y castigo de los delitos que se cometen dentro de los límites del Estado. (Vattel, Derecho de gentes, lib. 1, cap. 13, pár. 169.—Wheaton, 2ª part., cap. 2º, pár. 13.)

Nuestra Constitución (cit. art. 33) impone también á los extranjeros la obligación de obedecer y respetar á las autoridades del país, sujetándolos á los fallos y sentencias de los tribunales sin que puedan intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos. La de 25 de Enero de 62, dada por el Ejecutivo en virtud de las facultades que el congreso le concedió en 11 de Diciembre de 1861, conforme al art. 29 de la Constitución, establece, para juzgar los delitos contra la nación, la paz pública y el orden, el derecho de gentes y las garantías individuales que especifica el consejo de guerra ordinario. Lejos de ser el fuero militar contrario, es conforme al art. 13 de la Constitución, por el cual se declara que subsiste para los delitos militares que fije la ley. Esta ley es la de 15 de Septiembre de 1857, que declara



sujetos al conocimiento de la jurisdicción militar en tiempo de guerra los delitos que suponen inteligencia con el enemigo y desobediencia á los bandos publicados por la autoridad militar, aunque sean cometidos por paisanos. También puede considerarse como reglamentaria de la parte citada del artículo constitucional que estoy examinando, la ley de 25 de Enero de 1862 en tiempo de guerra.

Es bien sabido que en este tiempo calamitoso, la autoridad militar puede ejercer todas las funciones de la judicial en el ramo criminal, y expresamente lo dice así la ley constitucional que tenemos sobre estado de guerra y de sitio; en la cual se declara que la autoridad militar puede revestirse de todos los poderes de la sociedad dejando solo aquellos que no juzgue necesario ejercer.

De todo esto resulta que Maximiliano tiene obligación estrecha de someterse á la ley de 25 de Enero de 1862 y consiguientemente de reconocer el fuero militar como competente para juzgarle. Se deduce esta obligación también del hecho de haberse rendido á *discreción* del gobierno republicano, cuya voz y autoridad llevaba el general en jefe del ejército de operaciones al hacerlo prisionero, y estar dispuesto este juicio, y repetida con autoridad legítima, la observancia de la referida ley,

por orden expresa del Ministerio de la Guerra, que obra como cabeza del proceso.

El negarse Maximiliano á reconocer la autoridad de la ley de 25 de Enero y la competencia del fuero militar, es, pues, un cargo verdadero que tiene.

49. El último consiste en la contumacia y rebeldía en que ha incurrido, por no haber querido declarar, ni responder á los cargos que le hice. «Está obligado el reo á contestar á las preguntas que se le hicieren, aunque crea que el juez que se las hace no es competente; sin perjuicio de protestar en el acto, si lo estimase oportuno. Lo que el juez puede hacer para obligar al reo á prestar su declaración es manifestarle, que su silencio no le favorece, que es un indicio de su criminalidad; que desde luego dará lugar á que se le trate como á culpable para todos los efectos legales del sumario, y que habrá de tenerse presente y acumularse con las demás pruebas que resulten contra él, al tiempo de dar la sentencia.»

(Escriche, Dicción, art. «Juicio criminal,» pár. 40).

50. Examinados los cargos de Maximiliano, paso ahora á fijar la criminalidad de los hechos en que se fundan los de Miramón y Mejía.



En el pár. 33 he reducido á las tres especies siguientes los que son comunes á ambos: 1º, su rebelión contra el gobierno legítimo de la República.

Este cargo nos presenta dos facés que miran, una al tiempo anterior al 25 de Enero de 1862, y á ella es aplicable la fracción 1ª del art. 3 de la ley de 6 de Diciembre de 1856, y la otra al tiempo trascurrido del 25 de Enero de 62 en adelante, comprendida en la fracción 1ª del artículo 3º de la ley vigente desde la segunda fecha. En ambas leyes «la rebelión contra las instituciones políticas bien se proclame su abolición ó reforma,» está clasificada entre los delitos que se cometen contra la paz pública y el orden.

51. La complicidad de Miramón y Mejía con la intervención francesa es incuestionable; porque demostrado, como está, que dicha intervención se redujo de hecho al establecimiento de una monarquía por medio de la fuerza armada, y confesado por ellos que sirvieron al llamado imperio de Maximiliano, desde un tiempo en que el ejército francés era su apoyo en el país; este reconocimiento y servicio fueron realmente actos de complicidad con la intervención. Es de notarse y queda también probado, (párrafo 25) que el general francés, jefe de los invasores,

también mandaba en jefe el ejército imperial ó franco-mexicano, al cual pertenecieron como generales, en tiempo que los franceses ocupaban el país, los presos de cuyos cargos se trata aquí.

Están, pues, comprendidos por este segundo cargo en las fracciones 2ª, 4ª y 5ª del art. 1º de la ley de 25 de Enero de 62, que especifican entre los delitos contra la independencia y seguridad de la nación «el servicio voluntario de mexicanos en las tropas extranjeras enemigas, sea cual fuere el carácter con que las acompañen; cualquiera especie de complicidad para excitar ó preparar la invasión, ó para favorecer su realización y éxito, y en caso de verificarse la invasión, contribuir de alguna manera á que en los puntos ocupados por el invasor se organice cualquiera simulacro de gobierno.»

52. El servicio de armas que tuvieron desde la salida de los franceses del país, hasta la toma de esta plaza por fuerzas del ejército republicano, los constituye finalmente, cómplices en la usurpación de Maximiliano.

53. Las responsabilidades especiales de Miramón y de Mejía, que he apuntado en los párrafos 34 y 35, pueden considerarse en esta causa, por lo menos, como circunstancias agravantes de los delitos que han cometido



contra la independencia y seguridad de la nación, y contra la paz pública y el orden.

54. Determinada la criminalidad de los cargos de los tres procesados, con la extensión que me ha permitido el tiempo de que he podido disponer, debo encargarme en seguida de examinar las excepciones alegadas y los recursos intentados por ellos para impedir ó á lo menos retardar el juicio.

Las defensas peculiares de Maximiliano son estas: 1.<sup>a</sup>, que no debía responder sin que antes se le presentase acusación por escrito, para estudiarla (foj. 5 vuelta); 2.<sup>a</sup>, que no podía responder sin tener á la vista ciertos documentos de que carecía; 3.<sup>a</sup>, que en su calidad de Archiduque de Austria, y en virtud del derecho internacional, no podría imponérsele otra pena que la de ser entregado prisionero á un buque de guerra austriaco (foj. 33); 4.<sup>a</sup>, ignorancia de las leyes de la República (foj. 14); 5.<sup>a</sup>, la petición de un término de prueba (foj. 147).

55. El derecho de no responder en un juicio criminal, sin ver por escrito y estudiar durante tres días la acusación, no sé á qué legislación pertenezca; pero de seguro es desconocido en la nuestra. Aun por los principios generales de legislación, se puede decir que no existe tal derecho, sino acaso con-

dicionalmente, cuando haya acusación; pero no en todos los casos, porque el juicio criminal puede originarse también de la denuncia, que es secreta, y hasta á veces anónima, y aun del conocimiento que de cualquier modo adquiriera el juez en lo privado de la comisión de un delito; y entonces en términos forenses, se dice que procede el juez de oficio. Debemos, pues, considerar como un mero capricho de Maximiliano, el pretendido derecho de recibir por escrito y estudiar por tres días su acusación, antes de declarar.

56. La excusa de que no tenía papeles á la vista, para no responder, es también muy extraña; pues se trataba de que declarase en la sumaria; le preguntaba yo hechos que no podía haber olvidado, y me contentaba con que respondiera lo que guardase su memoria, como no podía ser de otra manera.

57. No conozco tampoco la razón de derecho internacional para que á un archiduque austriaco, juzgado por delitos que ha cometido contra la Constitución de México, no pueda aplicársele más pena que la de entregarlo prisionero á un buque de guerra de su nación. Lo que sí tengo presente á este respecto es la declaración de nuestro código fundamental (art. 12) de que "no hay ni se reconocen en



la República títulos de nobleza ni prerogativas ni honores hereditarios.”

58. La ignorancia de las leyes de la República, en nada le favorece; porque desde el momento en que se determinó á venir al país á reformar sus instituciones, tenía necesidad de conocerlas: ya hemos visto en otra parte la obligación de todo extranjero de someterse á las leyes del Estado á donde pasa; y la ignorancia del derecho, por último, no es excusa legal de los delitos que se cometen.

59. En cuanto á la solicitud de sus defensores para que se les señale un término probatorio, distinto del que han tenido y tienen todavía para presentar pruebas y todo género de defensas legítimas, ya he manifestado mi parecer en mis pedimentos del día 11.— (fojas 148.)

60. Miramón y Mejía, dos son las excusas que presentan al defenderse de los tres cargos generales que tienen: la primera es, que juzgaron fundado en el voto de la Nación el Imperio de Maximiliano, y no como obra de la intervención francesa, y la segunda, que no han reconocido como legítimo al Gobierno Constitucional.

La primera es inadmisibile, porque tiene en su contra la evidencia, como lo he manifestado largamente al examinar el origen del

advenimiento de Maximiliano con el título ilegítimo de Emperador de México. La segunda, en resumen, no es más que la misma confesión de que han estado rebelados contra las instituciones de la República, que es precisamente el delito, según las leyes que nos rigen.

61. Los tres procesados han declinado la jurisdicción del Consejo de guerra, cuya excepción ha sido declarada inadmisibile por el Ciudadano General en Jefe y lo será también por el Consejo de guerra, que desde el momento en que ha sido convocado debe sentenciar la causa que se sujeta á su conocimiento, bien sea absolviendo ó condenando á los reos, ó mandando que se tomen nuevas informaciones, según el art. 46, tít. 5, trat. 8º de la Ordenanza; sin que le sea dado en ningún caso declararse incompetente; como se deduce de la Real orden de 22 de Octubre de 1776.

62. La apelación es un recurso desconocido en la práctica militar, tratándose de causas que deben verse en Consejo de guerra ordinario: así se infiere también del contenido de dicha Real orden, en que se prohíbe á los dichos Consejos elevar á la superioridad el proceso en cualquier caso que no sea para revisión, después de la sentencia, y de haber pasado para su aprobación al General en Je-



fe, Gobernador ó Comandante de la plaza, y en los casos que expresan las leyes militares. Esta disposición se ve confirmada por la ley de 27 de Abril de 1837, que establece como caso único de intervención de la Suprema Corte marcial en las causas que deben verse en Consejo de guerra ordinario, el de la aprobación ó reforma de la sentencia, cuando el Comandante militar, con dictamen de asesor, no la estime arreglada. Así es que la ley de 30 de Noviembre de 1846, más explícita todavía en aquel punto, disponía que «fuera de este caso no podría el tribunal intervenir en los procesos de esa clase, (frac. 2.<sup>a</sup> del art. 4.<sup>o</sup>)»

En ellos la falta del recurso de apelación está suplida por la revisión que debe hacer el General en Jefe ó Comandante Militar, y si este no aprueba la sentencia, por la de la Suprema Corte Marcial, que es una segunda revisión.

63. Finalmente, la consideración de prisioneros de guerra que podrían alegar los procesados, para que no les sea aplicable la pena capital, tiene por excepción el caso de que los prisioneros sean responsables de alguna falta grave contra el derecho de la guerra ó de algún delito especial que merezca tal pena, como ya en otra parte lo hemos visto. (Va-

ttel, Derecho de gentes, lib. 3.<sup>o</sup>, cap. 8.<sup>o</sup>, pár. 141, 42 y 43).

64. Sobre la conformidad de la ley de 25 de Enero de 1862 con la Constitución, ya he dado mi parecer, que se vé en la foja 140 de este proceso.

65. Por tanto: hallándose suficientemente convencidos de haber cometido delitos contra la independencia y seguridad de la Nación y contra la paz pública y el orden, Fernando Maximiliano de Hapsburgo, que se ha titulado Emperador de México, y sus generales Miguel Miramón y Tomás Mejía, sus cómplices, y los tres en el caso del artículo 28 de la ley de 25 de Enero de 1862:

Concluyo por la Nación, pidiendo que sean pasados por las armas los expresados reos; el primero conforme á los artículos trece y veinticuatro, y los otros dos, conforme á los artículos primero, fracción cuarta, trece y primera parte del veintiseis, de la ley de veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.

Querétaro, 13 de Junio de 1867.—*Manuel Azpíroz*.—Una rúbrica. (1)

(1) Los documentos citados por el Fiscal en su pedimento, son los impresos que han corrido con profusión y están perfectamente conocidos. Esos impresos forman el segundo y tercer cuadernos que no nos pareció conducente añadir á la causa, cuando son demasiado públicos.



En la misma fecha se agrega la orden general de la División Mixta del Cuerpo de Ejército del Norte que guarnece esta plaza. Y para que conste lo firmó el fiscal con el presente escribano.—*Manuel Azpíroz*.—Una rúbrica.—*Ricardo Cortés*.—Una rúbrica.

Cuerpo de Ejército del Norte.—División Mixta.—Mayoría General.—Orden General de la División Mixta del 12 al 13 de Junio de 1867 en Querétaro.—San Luis.—S. Linares.—C. S. de P. Lujo.—Jefe de día para hoy el C. Teniente Coronel Carlos E. Margain, y para mañana el que se nombre.—Ayudantes de guardia con el ciudadano General en Jefe los CC. Teniente Coronel Pedro de León, y Capitán Pedro Fariás, y en esta Mayoría el C. Capitán Tito Núñez de Cásaes.—El día de mañana á las 8 de la misma, se celebra Consejo de Guerra ordinario para juzgar en él á Fernando Maximiliano de Hapsburgo, archiduque de Austria, y sus llamados Generales D. Miguel Miramón y D. Tomás Mejía sus cómplices por delitos contra la Nación, el derecho de gentes, la paz pública y las garantías individuales.—El Consejo será presidido por el C. Teniente Coronel Platón Sánchez y como vocales del mismo los CC. Capitanes José Vicente Ramírez, Emilio Lojero, Igna-

cio Jurado, Juan Rueda y Auza, José Verástegui y Lucas Villagrán, cuyo Consejo se reunirá á la hora señalada en el Teatro de Iturbide. En consecuencia, y conforme á lo prevenido en el tratado 8º, tít. 5º, última fracción del artículo 37 de la Ordenanza General del Ejército, todos los oficiales que no estén en servicio, concurrirán precisamente al consejo de que se trata en el local y hora ya citados.—A las 6 de la mañana se hallarán formados frente al Templo de Capuchinas cincuenta cazadores de Galeana montados, armados, y equipados, con la correspondiente dotación de oficiales y cincuenta hombres del Batallón de la Guardia Supremos Poderes en los mismos términos que la fuerza anterior, según su arma, y ambas fuerzas se pondrán á las órdenes del Coronel Jefe de la segunda Brigada Miguel Palacios.—De Orden Superior del General en Jefe.—El Mayor General, *Sierra*.—*C. Medina*.—*J. Hipólito Sierra*.

Manuel Azpíroz, Teniente Coronel de Infantería, ayudante de Campo del C. General en Jefe del Ejército de Operaciones, Fiscal de esta causa.

Certifico: que hoy día trece de Junio de 1867 se ha juntado el Consejo de Guerra en el Teatro Iturbide de esta Ciudad de Queré-



ro, bajo la presidencia del Teniente Coronel de Infantería, C. Rafael Platón Sánchez, y compuesto de los vocales capitanes CC. José V. Ramírez, graduado Comandante; Emilio Lojero, graduado también Comandante; Ignacio Jurado, José C. Verástegui, Lucas Villagrán y Juan Rueda y Auza, con asistencia del Asesor Lic. C. Joaquín M. Escoto: habiéndose hecho relación de este proceso, leyeron sus defensas los procuradores de los reos, en el orden siguiente: primero, el Lic. C. Próspero C. Vega, que lo es de Tomás Mejía; en segundo lugar los licenciados CC. Ignacio Jáuregui y Ambrosio Moreno, de Miguel Miramón, y á lo último los licenciados CC. Jesús M. Vázquez y Eulalio M. Ortega, de Maximiliano; en presencia el primero, de su defendido Tomás Mejía, quien fué preguntado por el Presidente si tenía que decir algo en su defensa y respondió que nó; y los dos segundos en presencia de Miguel Miramón, quien preguntado igualmente dijo: que nada tenía que agregar en su descargo; y no habiendo comparecido Maximiliano, aunque fué llamado, porque expuso que estaba enfermo, según consta en una diligencia del proceso, que había consignado en él cuanto tenía que decir, y que para lo demás que debiera presentar en su defensa lo representarían sus procura-

dores, en quienes había depositado su confianza. El Fiscal leyó su conclusión, después de la cual el Presidente permitió á los defensores que volviesen á hablar, y en efecto expusieron verbalmente nuevos alegatos impugnando la conclusión, y terminaron haciendo los Lics. Moreno y Vega, las protestas siguientes: primera, contra la denegación de los recursos hasta ahora entablados: segunda, contra la formación del proceso contraria á la ordenanza militar, á las leyes de veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y dos, y quince de Septiembre de mil ochocientos cincuenta y siete: tercera, contra la infracción de los artículos relativos de la Ordenanza en la audiencia posterior á la defensa: cuarta, contra la presentación extemporánea de papeles y documentos de que no se corrió traslado á los defensores y que debían haber figurado en el sumario. Los licenciados Vázquez y Ortega, dijeron que reiteraban las protestas que tienen hechas en el proceso y dejaban nuevamente á salvo los derechos de su defendido contra todas las imputaciones que el Fiscal le hace en su conclusión. Practicado todo esto, pasó el Consejo á votar á la una de la tarde del 14 de Junio. Y para que conste lo pongo por diligencia y firmo.—*Manuel Azpíroz.*—Una rúbrica.



Conste por diligencia que se agregan las piezas siguientes: el dictamen y conclusión Fiscal, dos cuadernos de defensa del Lic. Jáuregui, otro del Lic. Vega, y el de los licenciados Vázquez y Ortega, que contienen sus respectivas defensas; y se forma un segundo cuaderno perteneciente á esta causa que contiene los documentos citados en el dictamen y conclusión del Fiscal, con excepción del "Message from the President, &c." que forma el tercer cuaderno de esta causa. Y para que conste lo firmó.—*Azpíroz*.—Una rúbrica.

Encontrando á los reos Fernando Maximiliano de Hapsburgo y sus llamados Generales Miguel Miramón y Tomás Mejía comprendidos, el primero en las fracciones primera, tercera, cuarta y quinta del primer artículo, fracción quinta del artículo primero, fracción quinta del artículo segundo y fracción décima del artículo tercero de la ley de veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y dos, y á los segundos en las fracciones segunda, tercera, cuarta y quinta del artículo segundo de la misma y en el artículo veintiocho que comprende á todos igualmente, los condeno, conforme á las penas que demarca por la infracción de estos artículos

la ya citada ley por la cual se les juzga, á ser pasados por las armas.

Querétaro, Junio 14 de 1867.—*José C. Verástegui*.—Una rúbrica.

Hallando comprendidos á los reos Fernando Maximiliano de Hapsburgo titulado emperador de México y sus llamados generales Tomás Mejía y Miguel Miramón, al primero en el artículo primero; fracciones primera, tercera, cuarta y quinta del artículo segundo; fracción décima del artículo tercero; y á los segundos en las fracciones segunda, tercera, cuarta y quinta del artículo primero; quinta del artículo segundo, y artículo veintiocho que comprende á todos, de la ley de veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y dos por la que son juzgados; les condeno á ser pasados por las armas.

Querétaro, Junio catorce de mil ochocientos sesenta y siete.—*Lucas Villagrana*.—Una rúbrica.

Hallándose comprendidos los reos Fernando Maximiliano de Hapsburgo, titulado emperador de México y sus cómplices los llamados Generales Miguel Miramón y Tomás Mejía, juzgados por la ley de 25 de Enero de mil ochocientos sesenta y dos. El primero en la